

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 3. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales reelectoras que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'05.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'10.

Num. 7487

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se satisface hecha su promulgación el día en que toman la fuerza de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia
(Gacetas 21 y 22 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política
La Legación de España en Tanger
comunica a este Ministerio que para
evitar el contrabando de armas, el Re-
sidente General francés ha dispuesto
que todo barco pesquero (*chalutter*) que
se presente en uno de los puertos del
Protectorado deberá ser visitado por
un Oficial de la Marina ó por un Oficial
acompañado de un Inspector de des-
embarque debidamente requerido al
efecto.

Los papeles de a bordo serán revisa-
dos.

Si no se suscita sospecha ninguna el
barco será autorizado para continuar
su ruta; en caso contrario se levantará
acta y el barco será retenido hasta que
se reciban instrucciones respecto a él.

Lo que se hace público para conoci-
miento general.

Madrid, 18 de Diciembre de 1914.—
El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

**Junta calificadora de aspirantes a
destinos civiles**

*Relación nominal de los sargentos en activo
de esta procedencia y licenciados de todas
clases que han sido significados para los
destinos que se expresan, por haber re-
sultado con mas años de servicios y me-
jores condiciones que los demás aspiran-
tes que los solicitaban.*

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro.—Ad-
ministración de Loterías de primera cla-
se número 1 de Ibiza (Baleares), Admi-
nistrador, Cabo Juan Roig Tur.**

Nota Las reclamaciones por error en
la clasificación personal deberán tener
entrada en este Ministerio en los 15 días
siguientes a la publicación de la pro-
puesta.

Madrid, 20 de Diciembre de 1914.—
El Subsecretario, Jofre.

(Gaceta 20 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo
preceptuado en el artículo 22 de la vi-
gente ley electoral, se inserta a conti-
nuación, la relación de los locales, des-
ignados por las Juntas municipales del
Censo electoral, que hasta la fecha se
han recibido en este Gobierno civil, en
los cuales habrán de verificarse preci-
samente cuantas elecciones tengan lu-
gar durante el año de 1915.

Palma 25 Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

*Relación por orden alfabético a que se
refiere la preinserta circular,*

Alayor

Sección 1.ª, Escuela 1.ª de niñas, ca-
lle Verde n.º 3

Sección 2.ª, Escuela graduada de ni-
ños, calle San Antonio.

Sección 3.ª, Hospital Civil, calle del
Palmer.

Sección 4.ª, Cuarto n.º 1 de la casa
n.º 18 de la calle de Santa Rita cuya
puerta de acceso se halla en la entrada
ó vestíbulo de la misma.

Andraitx

Sección 1.ª, Los bajos de la Casa
Consistorial.

Sección 2.ª, Los bajos de la casa sita
en la calle del Archiduque n.º 15 de don
Juan Mulet y Palmer.

Sección 3.ª, La casa sita en el Case-
rio de Son Prim n.º 20 de D. Bartolomé
Terrades.

Sección 4.ª, La Escuela de niñas si-
tuada en la calle de Cuba número 21.

Sección 5.ª, La Escuela de niños si-
tuada en el lugar de S'Arracó.

Artá

Sección 1.ª, El local de la Escuela de
niños, sito en la calle de la Estrella nu-
mero 11.

Sección 2.ª, El local de la calle de
Puput n.º 2 propio de Francisco For-
teza.

Sección 3.ª, El local de la Escuela de
niñas sito en la calle de la Pureza n.º 11.

Sección 4.ª, El zaguan del Asilo de
Sta. Rosa, sito en la calle del Trespolet
n.º 7.

Búger

Sección única, Sala Escuela de niños
sita en la calle Mayor n.º 24.

Buñola

Sección 1.ª, La Escuela de niñas ca-
rretera de Orient n.º 20.

Sección 2.ª, La Escuela de niños calle
San Mateo n.º 1.

Calviá

Sección 1.ª, La Escuela pública de
niños, sita en el cuartel primero de esta
población, señalada con el n.º 15.

Sección 2.ª, La Escuela pública de
niñas sita en el cuartel primero señalada
con el n.º 69 del lugar de Capdellá
sufragáneo de esta villa.

Ciudadela

Sección 1.ª, Escuela nacional 2.ª de
niñas, calle de S. Cristobal n.º 3, bajos.

Sección 2.ª, Escuela nacional 1.ª de
niñas, calle de José M.ª Quadrado nú-
mero 39, bajos.

Sección 3.ª, Escuela nacional de ni-
ños, calle de Santo Cristo n.º 2, bajos.

Sección 4.ª, Escuela nacional de Pár-
vulos, calle del Hospital n.º 1, bajos.

Sección 5.ª, Casa n.º 16 de la Plaza
del Borne, bajos.

Sección 6.ª, Escuela de niños del Se-
minario, calle del Santísimo sin núme-
ro, bajas.

Esporlas

Sección 1.ª, Zaguán de la Casa Con-
sistorial.

Sección 2.ª, Escuela de niños.

Ferrerías

Sección única, La Escuela de niños
situada en la calle Fria n.º 7.

Ibiza

Sección 1.ª, «Ciudad y San Cristobal»
Escuela pública de niños, Plaza Alfonso
XIII, n.º 2, planta baja.

Sección 2.ª, «Casino» Escuela públi-
ca de niños, Plaza José Pidal n.º 1 piso
primero.

Sección 3.ª, «Teatro» Administración
de Aduanas, calle de Eugenio Molina,
n.º 19, entresuelo.

Sección 4.ª, «Consigna» Oficina de
Sanidad, calle Virgen 91, planta baja.

Llubi

Sección 1.ª, Sa on cuartelillo de la
Guardia civil situado en la calle de San
Felio n.º 15.

Sección 2.ª, Escuela pública de niños,
situada en la calle de Atomar n.º 6.

Mahón

Sección 1.ª, Plaza Constitución, edi-
ficio conocido por el Principal.

Sección 2.ª, Plaza de San Francisco,
Casa de Misericordia.

Sección 3.ª, Casa calle del Doctor
Orfila n.º 22.

Sección 4.ª, Calle de San José, Escue-
la Nacional de Niñas.

Sección 5.ª, Casa calle de la Infanta
n.º 90.

Sección 6.ª, Casa calle de Cifuentes
n.º 115.

Sección 7.ª, Casa Plaza de la Espla-
nada n.º 68.

Sección 8.ª, Llumesanas, Escuela
Nacional de Niñas.

Sección 9.ª, Calle Pi y Margall, Es-
cuela Nacional de Niños.

Sección 10.ª, Calle del Carmen, Es-
cuela Nacional de Párvulos.

Manacor

Sección 1.ª, Repeso municipal.

Sección 2.ª, Escuela Superior.

Sección 3.ª, Escuela Iglesia.

Sección 4.ª, Casa Guillermo Llull.

Sección 5.ª, Entrada a la Escuela
del Convento.

Sección 6.ª, Casa herederos de don
Mateo Llull.

Sección 7.ª, Lavadero público.

Sección 8.ª, Hospital.

Sección 9.ª, Hospicio.

Marraixi

Sección 1.ª, Cabaneta, Escuela de
niños.

Sección 2.ª, Portol, Escuela de niños.

Sección 3.ª, Pla de Ne Tesa, Escuela
de niños.

Montuiri

Sección 1.ª, Casa Consistorial, Plaza
Nueva n.º 7.

Sección 2.ª, Escuela de niñas, San
Bartolomé n.º 14.

Muro

Sección 1.ª, La planta baja y primer
vertiente de la casa n.º 7, de la calle de
San Fernando por más que los altos, de
dicha casa, estén destinados a oficinas
municipales.

Sección 2.ª, La casa Segura, y planta
baja, de la Plaza de la Constitución de
esta, sin número.

Sección 3.ª, El Edificio Ex-convento,
destinado a Escuela pública de niños.

Palma

Sección 1.ª, Casa Consistorial, Casa
Consistorial, Bajos.

Sección 2.ª, San Nicolás, Plaza del
Mercado n.º 9.

Sección 3.ª, Santa Eulalia, Plaza de
Santa Eulalia, Consejo de Agricultura.

Sección 4.ª, Banco, Plaza de Taga-
manent 8, Bajos.

Sección 5.ª, Montesjón, Instituto Ba-
lear.

Sección 6.ª, Santa Fé, Plaza Santa
Fé n.º 3.

Sección 7.ª, Consolación, calle de Sa-
maritana n.º 10.

Sección 8.ª, San Francisco, calle de
Zavellá n.º 8.

Sección 9.ª, Molinar, Molinar, Escue-
la pública de niños.

Sección 10, Coll de'n Rabassa, Coll
de'n Rabassa, Escuela pública de niños.

Sección 11, Soledad, Soledad, Escue-
la pública de niños.

Sección 12, San Jordi, San Jordi, lo-
cal en que se halla instalada la Escuela
de niños.

Sección 13, Socorro, Plaza del Soco-
rro n.º 3.

Sección 14, Mercadal, calle Cordele-
ria n.º 76.

Sección 15, San Antonio de Padua,
Plaza de San Antonio n.º 58.

Sección 16, Hostalets, Hostalets, Es-
cuela pública de niños.

Sección 17, Sindicato, calle del Sin-
dicato n.º 118.

Sección 18, Alfarería, calle Alfarería n.º 12.

Sección 19, Pla de'n Fuster, Casa del Peón Caminero.

Sección 20, Plaza Mayor, Casa Repeso, Plaza Mayor.

Sección 21, San Antonio de Viana, Patio de San Antonio de Viana.

Sección 22, Santo Espíritu, calle del Santo Espíritu n.º 17.

Sección 23, Capuchinos, Bobians número 34.

Sección 24, Rambla, calle Rambla, n.º 42.

Sección 25, Lonja, Antiguo Consulado.

Sección 26, San Pedro, Escuela pública, Plaza Atarazanas.

Sección 27, Plaza Puerta Santa Catalina, calle Olivera n.º 2.

Sección 28, San Cayetano, Escuela pública, calle del Estanco.

Sección 29, Concepción, Plaza Cavaliería n.º 3.

Sección 30, Hospital, Hospital Civil.

Sección 31, San Magin, calle de San Magin n.º 72.

Sección 32, Plaza Navegación, Plaza Navegación n.º 40.

Sección 33, Plaza Progreso, Plaza Progreso n.º 21.

Sección 34, Molinos, calle 20, ó calle de Cabrinetti n.º 14.

Sección 35, Son Españolet, calle de Barreras n.º 12.

Sección 36, Terreno, Escuela pública de niños.

Sección 37, Bonanova, Escuela pública de niños de Génova.

Sección 38, Son Rapiña, Son Serra y Vileta, Escuela pública de niños Vileta.

Sección 39, Son Anglada, camino Son Anglada Ca'n Morella.

Sección 40, Secar del Real, Escuela pública de niñas, Secar del Real.

Sección 41, Son Sardina, Escuela pública de niños, Son Sardina.

Sección 42, Indioteria, Escuela pública de niños, Indioteria.

Poliensa

Sección 1.ª, Calle Carrizo n.º 2, Casa Vives.

Sección 2.ª, Calle Huerta n.º 50, Son Grua.

Sección 3.ª, Calle Sión n.º 26, Can Salad.

Sección 4.ª, Calle Montesión, Escuela pública de niños.

Sección 5.ª, Santo Domingo, Escuela pública de niños.

Porreras

Sección 1.ª, Plaza Mayor n.º 13.

Sección 2.ª, Calle del Call n.º 16.

Sección 3.ª, Calle de la Escuela n.º 5.

Sección 4.ª, Calle de la Caridad número 13.

La Puebla

Sección 1.ª, Escuela de niñas, calle Mayor n.º 75 y 77.

Sección 2.ª, Escuela de niños, Calle de la Escuela n.º 8.

Sección 3.ª, Casa Consistorial, Calle de la Plaza n.º 27.

Sección 4.ª, Escuela de niños, Calle Corta n.º 8.

Sección 5.ª, Casa, Calle de la Luna n.º 46.

San Antonio Abad

Sección 1.ª, La Sala de la Escuela pública de niños, sita en la calle del Obispo Sión del arrabal de S. Antonio.

Sección 2.ª, El local que ocupan los Pórticos de la Iglesia parroquial de Sta. Inés.

Sección 3.ª, La casa existente en los Pórticos de la Iglesia de San Rafael.

Sección 4.ª, El local que ocupan los Pórticos de la Iglesia de San Mateo.

San José

Sección 1.ª, San José, el local que ocupa la escuela pública de niños.

Sección 2.ª, el local que ocupa la casa nombrada «Can Curt» en la parroquia de San Agustín.

Sección 3.ª, Parroquia de San Jorge, la caseta del Peón Caminero.

Sección 4.ª, Parroquia de San Francisco de Padua.

Santa Eulalia

Sección 1.ª, La Escuela pública de niñas.

Sección 2.ª, La casa de campo nombrada «Can Vicent des Gorch», sita en la parroquia de San Carlos, propiedad de Vicente Guasch Mari, ocupada hoy por Antonio Torres Roig «de Can Toni Andreu».

Sección 3.ª, La casa de campo, sita en la parroquia de Santa Gertrudis, propiedad de Juau Roig Guasch, Vidal, «Can Ohim Jaume», habitada por Miguel Tur Mari, mayoral de la misma.

Sección 4.ª, La casa de campo denominada «Cas Rimbaus de Dalt» sita en la parroquia de Jesús propiedad de don Bartolomé Ramón Capmany, vecino de la ciudad.

Santa Margarita

Sección 1.ª, La planta baja del Juzgado municipal situada en la calle de las Jovadas n.º 1.

Sección 2.ª, La Escuela pública de niños, situada en la calle de la Escuela.

Sección 3.ª, La Escuela pública de niñas situada en la Plaza del Cardenal Cerdá n.º 2.

Santa Maria

Sección 1.ª, Escuela pública de niños, situada en la calle de Muro, n.º 11.

Sección 2.ª, Escuela pública de niños, situada en la calle de San Antonio n.º 10.

Santañy

Sección 1.ª, Bajos Casa Consistorial.

Sección 2.ª, Escuela pública de niños calle de la Guardia Civil n.º 1.

Sección 3.ª, Escuela pública de niños calle de Ramón Llull n.º 28.

Sección 4.ª, Escuela pública de niños calle de Sitjar n.º 28.

Sección 5.ª, Casa n.º 25 de la calle de S. Amer.

Sección 6.ª Casa n.º 28 de la calle de Oalonge.

Selva

Sección 1.ª, Selva, Casa escuela de niños de Selva, Nobeza 36-2.º

Sección 2.ª, Biniamar, Casa escuela de niños de Biniamar, Viento 15.

Sección 3.ª, Mancor, Casa escuela de niños de Mancor, S. Juan 6-2.º

Sección 4.ª, Caimari, Casa escuela de Caimari, Heredero 13.

Sineu

Sección 1.ª Casa Consistorial.

Sección 2.ª Escuela de niños.

Sección 3.ª, Tiñuda San José, situada en la calle del Hospital y edificio del mismo nombre.

Sección 4.ª, Titulada Llorito, situada en la Escuela de niños.

Villacarlos

Sección 1.ª, Escuela pública de niños.

Sección 2.ª, Escuela pública de niñas.

Núm. 3166

ADMINISTRACION DEPOSITARIA

ESPECIAL DE HACIENDA DE IBIZA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público, en esta Administración Depositaria á efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Ibiza 19 Diciembre 1914.—El Administrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 3167

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Subasta de arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los puestos de venta en el Mercado y vias públicas durante el año de 1915.

El día treinta y uno del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los puestos de venta en el Mercado y vias públicas durante el año de 1915 con sujeción al pliego de condiciones que se halla

de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez mil trescientas pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja municipal como fianza provisional el cinco por ciento del importe ó valor total de este contrato debiendo sumerter el rematante en concepto de fianza definitiva hasta el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

Modelo de proposición

Don.... según cédula personal n.º.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del arbitrio municipal establecido sobre los puestos de venta en el Mercado y vias públicas durante el año de 1915 se ofrece.... con entera sujeción á aquellos por la cantidad de (en letras).... pesetas.... céntimos.

Fecha y firma del proponente.
Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón á diez y siete de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Alcalde Presidente, Juan de Vidal.

Núm. 3112

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Ultimado los proyectos de repartos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana de esta ciudad, formados para el próximo año de 1915; quedan expuestos al público á efectos de reclamación por espacio de seis días en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo plazo empezará á contar desde el día que se inserte este anuncio en el B. O. de la provincia.

Felanitx 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Caldentey.—P. A. del A. y J. P.—Mateo Roselló, Secretario.

Núm. 3143

AYUNTAMIENTO DE INCA

Formado el padrón de Casinos y Circulos de recreo de esta ciudad para el próximo ejercicio de 1915, queda expuesto al público á efectos de reclamación en esta Secretaría durante ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Inca 16 Diciembre 1914.—El Alcalde, Pedro Balle.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 3144

Confecionado el padrón de cédulas personales de esta ciudad por el próximo ejercicio de 1915, queda expuesto al público á efectos de reclamación en esta Secretaría durante diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Inca 16 Diciembre 1914.—El Alcalde, Pedro Balle.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 3145

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este término para el año de 1915, queda expuesto al público durante ocho días en esta Secretaría á efectos de reclamación, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Inca 16 Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Balle.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 3163

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera Instancia de este Partido mediante proveído de hoy dictado á solicitud del Procurador D. Miguel Alejandro á nombre de Esperanza y Antonia Azina Ganer, vecinas de Ciudadela, en los autos incidentes sobre su pobreza con citación de D. José Hernandez Ferrer, fabricante de calzado, vecino que fué de la expresada Ciudad de Ciudadela y del Sr. Abogado del Estado, por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, emplazo á dicho D. José Hernandez Ferrer, ausente en la actualidad, y en ignorado paradero, para que dentro el término improrrogable de nueve días comparezca en los indicados autos, el objeto de contestar la demanda de pobreza base de los mismos; previéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 16 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Juan Ripoll.

Núm. 3164

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera Instancia de este Partido mediante proveído de hoy dictado á solicitud del Procurador D. Miguel Alejandro á nombre de Magdalena Pons Benejam, vecina de Ciudadela, en los autos incidente sobre su pobreza con citación de D. José Hernandez Ferrer, fabricante de calzado, vecino que fué de la expresada Ciudad de Ciudadela y del Sr. Abogado del Estado, por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, emplazo á dicho D. José Hernandez Ferrer, ausente en la actualidad, y en ignorado paradero, para que dentro el término improrrogable de nueve días comparezca en los indicados autos, al objeto de contestar la demanda de pobreza base de los mismos; previéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 16 Diciembre de 1914.—El Secretario, Juan Ripoll.

Núm. 3178

OEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de 1.ª instancia de este Partido mediante proveído de hoy dictado á solicitud del Procurador D. Guillermo Gofalons, en representación de la Sociedad anónima de este domicilio «Banco de Menorca», en la pieza de pruebas de los autos juicio declarativo de mayor cuantía que sigue contra don José Hernandez Ferrer, fabricante de calzado, vecino que fué de Ciudadela, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de tres mil ochocientos cincuenta y siete pesetas cinco céntimos, importe de siete letras de cambio, de cuarenta y cinco pesetas cinco céntimos por los gastos de retorno de las mismas, intereses al tipo ánuo del seis por ciento devengados por las referidas cambiales, desde su vencimiento respectivo, y costas; por medio de la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cito a dicho D. José Hernandez Ferrer para que el día treinta y uno del corriente mes y hora de las doce, comparezca en la Sala audiencia del Juzgado de 1.ª instancia de este Partido al objeto de absolver, bajo juramento indecisorio, las posiciones formuladas por la representación de la parte demandante, que han sido declaradas pertinentes; previéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Mahón 19 Diciembre de 1914.—El Secretario, Juan Ripoll.

Núm. 3179

Don Francisco Piqué Hortonedá, Juez municipal de la ciudad de Ciudadela.

Por el presente edicto se cita por segunda vez á D. José Hernandez Ferrer, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado el día treinta del corriente mes á las once, al objeto de absolver posiciones, pues así queda acordado en providencia de hoy en el expediente de juicio verbal instado por D. Clemente Casasnovas Mesquida de esta vecindad, con apercibimiento de tenerle por confeso en las posiciones que se formulen si no se presenta.

Ciudadela 19 de Diciembre de 1914.—Francisco Piqué.—Damián Pizá, Secretario.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación)

Art. 166. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico incluidos en el cuadro de inutilidades, salvo en el caso previsto en los artículos 100, 114 y el número 2.º del 126 de la Ley.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente, pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto y si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

Art. 167. Autorizados los capitanes generales de las Regiones y distritos para nombrar un Delegado que intervenga en las operaciones del reemplazo que se verifique ante los Municipios, lo designarán de la clase de Capitán ó subalterno de la escala activa ó de la reserva retribuida, á los que se les abonará la indemnización reglamentaria, con cargo á los fondos municipales, durante el tiempo que estén separados de su habitual residencia.

Art. 168. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento, se efectuará durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes á la clasificación el día 30 de Junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta determinará en 1.º de Marzo los días en que los mozos en ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán tallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el Médico designado al efecto, procurando que los Facultivos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbra á pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados á no ser que sean reconocidamente pobres, en cuyo caso será abonada por los Consulados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los mozos que aleguen enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases tercera y quinta del cuadro de inutilidades, serán observados por el Médico encargado del reconocimiento ante las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados no habilitados para tal fin, practicando la observación médica en forma análoga á la prevenida por la Ley y este Reglamento para los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas, á fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él de una manera cierta si existe ó no la enfermedad apreciada ó alegada, pero no devengarán honorarios por la observación de dichos mozos.

En dicho acto alegarán los mozos las excepciones que crean deben disfrutar como comprendidos en el artículo 89 de la Ley, tramitándose los expedientes con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos. Los mozos que resulten excluidos totalmente del servicio se les expedirá por las Juntas Consulares el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley, y los excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en sus quedarán sujetos á las revisiones reglamentarias ante las Juntas Consulares ó ante las Comisiones mixtas del pueblo de su residencia, si viniesen á residir en territorio nacional.

Art. 169. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular y crean ser útiles para

el servicio, quedan dispensados de hacer su presentación personal ante la misma siempre que remitan á ella certificado en que conste su utilidad.

Los presuntos inútiles y los que aleguen una causa de excepción tendrán obligación de comparecer ante las Juntas Consulares si bien éstas quedan autorizadas para delegar el reconocimiento y la formación de los expedientes reglamentarios en los Viceconsulados y Consulados honorarios que residan en la misma población ó en la más inmediata que el presunto inútil ó reclamante; aquellos remitirán los certificados de reconocimiento y demás documentos á las Juntas Consulares para que procedan á la clasificación.

Los mozos que tengan que salir de la población de su residencia para comparecer ante las Juntas Consulares serán socorridos en cada país, siempre que sean reconocidamente pobres, durante los días que permanezcan fuera de la población de su residencia con una cantidad equivalente á la que se asigna en la Península, siendo satisfecha por la Junta Consular con cargo al presupuesto de Guerra.

Art. 170. Todos los servicios que prestan las Juntas Consulares de Reclutamiento y las Autoridades diplomáticas y consulares no autorizadas para estas operaciones á requerimiento de los mozos para el cumplimiento de los preceptos de la Ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquellos siempre que estos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y reclamaciones que autoriza la Ley.

Art. 171. Para facilitar, por todos los medios posibles, la ejecución de las operaciones de reclutamiento en las Juntas Consulares de América, donde la gran extensión del territorio, la falta de medios rápidos de comunicación en muchos casos, y el considerable número de españoles que allí residen, dificultan dichas operaciones, quedan autorizadas las referidas Juntas para delegar sus atribuciones, á fin de que sean reconocidos los mozos que residan dentro de la demarcación consular respectiva y en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será preciso que comparezcan ante la Junta consular, procediéndose á la clasificación de soldados en vista de los certificados de talla y reconocimiento remitidos por dichos Agentes consulares honorarios.

Quedan igualmente autorizados los Agentes consulares honorarios establecidos en los países no comprendidos en la relación contenida en el artículo 19 para efectuar las operaciones de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación debiendo remitir al Consulado de carrera de que dependan los correspondientes certificados á fin de que éste les de el curso debido.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LA MISMA.

Art. 172. Constituirán la Comisión mixta de Reclutamiento las personas que determina el artículo 120 de la Ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino no podrá presidirla.

Art. 173. En cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Reglamento de 12 de Octubre de 1912 sobre el funcionamiento y organización de los Cabildos insulares del archipiélago canario creados por la ley de 11 de Julio de 1912, además de la Comisión mixta de Tenerife, organizada en la ley de Reclutamiento, se constituirán cinco Secciones delegadas y dependientes directamente de ella, en las islas de Gran Canaria, Palma, Lanzarote, Fuerteventura y Gomera Hierro.

Estas Secciones estarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente.—El del Cabildo insular.
Vicepresidencia.—El Jefe del Regimiento ó Batallón de Cazadores que se

encuentre de guarnición en la Capital de la isla.

Vocales.—Dos Consejeros del Cabildo insular, que no formen parte de la Comisión permanente. Dos Jefes ú Oficiales de los indicados Regimientos ó Batallones de Cazadores y un Delegado de la Autoridad militar Oficial de Ejército, nombrados por el Capitán general del archipiélago. Un Médico Civil nombrado por la Comisión permanente del Cabildo insular, con las salvedades y preferencias que determina este Reglamento. Un médico militar nombrado por el Capitán general.

Secretario.—El del Cabildo insular sin voto.

Formará también parte de la Sección de la Comisión mixta de Reclutamiento el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

Oficial mayor de la Sección será un Oficial del Ejército perteneciente á la Caja de Recluta.

Art. 174. Las islas de Gomera-Hierro constituirán una sola «Sección de la Comisión mixta», que se constituirá en la capital de las islas de Gomera y será presidida por el del Cabildo insular de Gomera, actuando de Secretario el del mismo Cabildo, y siendo Vocales civiles un consejero del Cabildo de la isla de Gomera y otro del de la de Hierro.

Art. 175. Compete á las «Secciones de Comisión mixta» organizadas en la capitalidad de las islas conocer en todos aquellos asuntos comprendidos en los casos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 122 de la Ley, proponer á la Comisión mixta de la Provincia la imposición de las multas que la Ley señala y tramitar y resolver los expedientes de los prófugos.

Art. 176. La Comisión mixta del archipiélago, además de entender directamente en todas las operaciones de reclutamiento de las islas de Tenerife, tendrá á su cargo, por lo que al archipiélago se refiere:

- 1.º Conceder prorrogas de ingreso en filas.
- 2.º Repartir el cupo entre los pueblos del archipiélago.
- 3.º Remitir al Ministerio de la Guerra las relaciones prevenidas en los artículos 170 y 222 de la Ley.
- 4.º Fiscalizar é intervenir, si lo considera conveniente en la marcha y regular funcionamiento de las Secciones de ella dependientes.
- 5.º Ordenar á las Secciones que le remitan relaciones numéricas, por pueblos, de los mozos alistados y clasificación que á cada uno le ha correspondido y cuantos datos é informes estime convenientes ó necesarios.
- 6.º Imponer las multas que la ley señala en la forma que se determina en el caso noveno del artículo 122 de la Ley.

Art. 177. En una de las sesiones que celebren las Diputaciones Provinciales en el mes de Octubre se designarán dos Diputados para desempeñar el cargo de Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento y otros dos para el de suplentes si los cuales no podrán formar parte ni como suplentes de la Comisión provincial ni podrán ser reelegidos hasta transcurridos cuatro años.

Art. 178. En el caso de que la Diputación Provincial no pueda celebrar sesión por cualquier circunstancia para hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, y si después de agotados todos los medios legales para que la sesión se celebre, ésta no se verificara en fecha anterior al 15 de Diciembre, la Comisión provincial hará dichos nombramientos, y los designados tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, cesando el 31 de Diciembre siguiente.

Art. 179. Al hacer el nombramiento de Diputados provinciales, Vocales y suplentes de las Comisiones mixtas, habrá de tenerse necesariamente en cuenta que éstos deben recaer entre los que no hayan cesado como Diputados en el año inmediato, á fin de que puedan desempeñar su cometido por todo el año natural para que fuesen nombrados.

Art. 180. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley Provincial correspondiese por turno sustituir en la Comisión provincial un Diputado en un distrito, por otro que sea Vocal ó suplente de la Comisión mixta, deberá correrse el turno y en su lugar formar parte de aquélla el de la Sección siguiente.

Art. 181. Los Capitanes generales de las Regiones nombrarán delegado de su Autoridad á un militar con la categoría de Jefe del Ejército que se halle á las órdenes de aquéllos, y, á ser posible, que tenga su residencia en la capitalidad de la respectiva provincia, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Es obligación de estos delegados comunicar directamente al Capitán general cuanto consideren conveniente llamar su atención sobre los acuerdos ó resoluciones que se adopten, en cualquier asunto que estimen no se ajusta á los preceptos de la ley, con objeto de que aquella Autoridad pueda utilizar las facultades que le confiere el artículo 147 de la misma.

Cuando las personas que intervengan en las decisiones de las Comisiones mixtas no sean las que terminantemente se expresan en la ley, ó que su nombramiento no se ajuste á los preceptos de ella y de este Reglamento, formalizarán respetuosa protesta siempre que la crean conveniente, para evitar la nulidad de los acuerdos que adopten aquellas Corporaciones.

En la misma forma harán presente ante las Comisiones, si hubiese motivo para ello, que después de discutidos los asuntos puestos á deliberación y de oír las reclamaciones que expongan los interesados, no puedan intervenir en los acuerdos personas extrañas á la Corporación, cualquiera que sea su categoría y representación de que se hallen investidos.

Además, los Capitanes generales podrán darles las instrucciones que estimen pertinentes para que tengan exacto conocimiento de todas las operaciones del reemplazo.

Art. 182. El nombramiento de Médicos civiles Vocales y suplentes de la Comisión mixta se hará por la Comisión provincial, mediante un concurso por término de diez días, que anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la última decena del mes de Noviembre, á fin de que lo puedan solicitar los que tengan títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina, los cuales acompañarán á sus instancias justificación de méritos y servicios.

Serán preferidos los que tengan méritos contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, ó en Comisiones especiales de carácter facultativo, que puedan garantizar su mayor idoneidad para este servicio.

En igualdad de condiciones, el orden de preferencia para el nombramiento será: los que hayan sido Médicos provisionales del Cuerpo de Sanidad Militar con servicios de campaña, Académicos, Catedráticos, Doctores, hallarse en posesión de la cruz de epidemias, haber publicado obras con informe oficial, poseer la cruz de Beneficencia, haber desempeñado cargo técnico oficial como propietario ó suplente, con celo é inteligencia, ser ó haber sido Médico titular de la Beneficencia provincial ó municipal mayor número de años ó contraído méritos especiales en estos servicios.

El nombramiento de ambos Facultativos se hará dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo de concurso.

Las Comisiones provinciales, aun cuando sea en período electoral, harán sin demora cuanto se refiere al nombramiento de los Médicos.

Los nombramientos hechos por las Comisiones provinciales se considerarán como definitivos, aun cuando no estén aprobados por las respectivas Diputaciones, y los designados empezarán á ejercer sus funciones en 1.º de Enero, cesando en ellas el 31 de Diciembre, sin que puedan ser reelegidos en el

concurso de años sucesivos, como propietarios ni suplentes, interin no haya transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de su última elección.

En las incidencias que cada año queden del anterior, entenderán los Médicos nuevamente nombrados.

En el caso de que no haya ningún Médico que acuda al concurso, la Comisión provincial nombrará Vocal de la Mixta de Reclutamiento á uno de los Médicos de la Beneficencia provincial.

Art. 183. Contra la resolución de la Comisión provincial, nombrando Vocal y suplente Médico civil, procede la alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento, si se ha hecho faltado á alguna de las prescripciones de este Reglamento, y acordar lo que en su lugar corresponda.

También procederá el nombramiento por el citado Ministerio cuando la Comisión provincial no lo haya hecho dentro del plazo señalado, á cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente, con su informe, á dicho Ministerio.

El Médico nombrado por la Comisión provincial tomará posesión de su cargo el día 1.º de Enero, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Ministerio de la Gobernación en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma; el acuerdo que por él se dicte no puede ser impugnado en vía contenciosa.

El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil y del suplente siempre que en virtud del examen de las operaciones del reemplazo lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente, en ambos casos, á la Sección permanente del Consejo de Estado.

Se considerará motivo fundado para la destitución, además de la negligencia en tal servicio, el que haya sido alteradas por el Tribunal médico militar de la Región, al conocer de ellas en alzada, las propuestas formuladas por los Médicos civiles de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, si el número de tales alteraciones excede de un diez por ciento del total de reconocimientos practicados por el Médico á que se refieren en el respectivo reemplazo, no pudiendo ser nuevamente elegidos los Médicos que hayan sido objeto de destitución, tanto en las provincias en que lo fueren como en las demás.

Art. 184. Los honorarios de los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas serán los señalados en el artículo 186 de la Ley, y se satisfarán en la forma que en él se preceptúa.

Se autoriza á las Diputaciones provinciales para remunerar á los vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas en la cuantía que acuerden, en vez de percibir la cantidad que por cada reconocimiento previene el artículo 136 de la Ley, siendo condición precisa que se anuncie en el concurso el importe de la remuneración que se ofrece, debiendo someterse el nombramiento á las formalidades que previenen los artículos precedentes, y que tal remuneración no exceda de las dos pesetas 50 céntimos que determina dicho precepto legal, en relación con la totalidad de los reconocimientos practicados durante el año anterior. Si el concurso resultase desierto, se proveerá el cargo, previo otro concurso, en las condiciones determinadas en el artículo 182 de este Reglamento.

Art. 185. El nombramiento de Médico de observación de los presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

El cargo de Vocal Médico propietario ó suplente, de las Comisiones mix-

tas, es incompatible con el de Médico de observación de presuntos inútiles.

Art. 186. Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas y encargados de la observación de presuntos inútiles, serán nombrados de Real orden, á propuesta del Capitán general de la Región ó distrito, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú Oficiales de la escala activa del Cuerpo de Sanidad militar que tengan su destino en los Hospitales Militares, Cuerpos, Secciones armadas y Dependencias militares de la Región siempre que al cesar temporalmente en ellos no se resienta el servicio, procurando, en cuanto sea posible, que los Médicos propuestos tengan su residencia en la misma población ó en una de las más inmediatas ó de más fácil comunicación.

Cuando la escasez de personal médico en servicio activo impida separarle de su destino sin que se resienta el servicio, serán propuestos para desempeñar dichos cargos los que se encuentren en situación de excedente ó de reemplazo con residencia en la Región.

Estos cargos no podrán ser desempeñados ante la misma Comisión mixta hasta después de cuatro años de haber sido nombrados para actuar en ella.

Art. 187. Para el cargo de Oficial mayor de la Comisión mixta de reclutamiento será designado un militar de la categoría de Jefe del Ejército, el cual cobrará el sueldo entero que por su categoría le corresponda, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 188. Los Oficiales menores no deben tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones mixtas, limitándose á facilitar los informes y antecedentes que se les pidan.

Informarán cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas ó excepciones del servicio con arreglo al artículo 89 de la Ley, exponiendo á la Comisión mixta de una manera clara y concisa el caso en que se halle comprendido el solicitante y el derecho que le asista.

Cuando los expedientes de excepción del servicio en filas no estuvieren bien tramitados ó careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho, complementarán su instrucción reclamándolos de las Autoridades que deban facilitarlos, y una vez terminados los someterán á resolución de la Comisión mixta.

Deberán formar el padrón militar, que comprenderá nominalmente á todos los mozos alistados en la provincia, expresándose en él el número obtenido en el sorteo, pueblo ó Sección donde fué alistado, pueblo ó provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que le haya correspondido, especificando el caso y artículo de la Ley en que están comprendidos, los exceptuados y excluidos añadiendo para los excluidos por inutilidades físicas el número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que están incluidos.

Tendrán á su cargo la documentación y expedientes de los excluidos temporalmente y de los exceptuados para vigilar se verifiquen las revisiones reglamentarias, así como los de los prófugos, cuidando de que por las Comisiones mixtas se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

El padrón militar y las estadísticas de excluidos temporalmente y de prófugos se ajustarán á los formularios números 4, 5 y 6 que se unen á este Reglamento.

Art. 189. El Gobernador civil, cuando no asista á las sesiones de la Comisión mixta, lo comunicará anticipadamente al Presidente de la Diputación provincial para que éste concurre y las presida.

El Presidente de la Diputación, aunque no reciba este aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir á celebrar sesión la Comisión mixta, y si entonces no se presenta el Gobernador se hará cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo en el caso previsto en el párrafo anterior.

Cuando ni el Gobernador ni el Presidente de la Diputación se hallen presentes, corresponde la Presidencia al Coronel Vicepresidente, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquellos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

Art. 190. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Coronel Vicepresidente de la Comisión mixta le sustituirá el Coronel Jefe de la zona, y cuando la persona desempeñe ambos cargos le sustituirá el Coronel Jefe del Depósito de reserva de Caballería, donde lo hubiere, ó el Teniente Coronel más antiguo, Jefe de una de las Cajas de recluta, que tenga su residencia en la misma localidad.

También podrán ser nombrados en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente, el Coronel de la zona que hubiera en la provincia ó el de una de las Cajas de recluta que tenga su residencia fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 191. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde luego sus funciones aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Los que pasen á otro destino no cesarán en sus cometidos mientras no se presenten los que deben sustituirlos, salvo en caso de reconocida urgencia, á juicio del Capitán general, que designará desde luego el que haya de sustituirle interinamente.

Art. 192. A los Vocales militares de las Comisiones mixtas les sustituirán en casos de ausencia, vacante ó enfermedad otros Jefes de Caja de Recluta que residan en la misma población, y de no ser esto posible, los segundos Jefes de las mismas ú otros que tengan su destino en los Depósitos de las zonas, Batallones de segunda reserva ó Depósitos de reserva.

El delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste y que tenga su destino en la zona, Cuerpo armado ó cualquier otro organismo militar con residencia en la capital de la provincia.

Art. 193. Los Diputados provinciales, Presidente y Vocales de la Comisión mixta percibirán por su asistencia á las sesiones que la misma celebre, las dietas á que tienen derecho con arreglo al artículo 92 de la ley Provincial. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que se celebren y duración de éstas.

Art. 194. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedades ó defecto físico, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de cuestiones de derecho ó de excepciones que no requieran reconocimiento facultativo.

Art. 195. El Secretario de la Comisión mixta tendrá voz en las sesiones, á fin de poder deliberar y dar explicaciones en los asuntos que estime conveniente. Sólo á tal efecto será considerado como Vocal, sin voto.

En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el que le sustituya en el cargo de Secretario en la Diputación provincial.

Art. 196. En caso de enfermedad ó ausencia temporal de los Médicos civiles, Vocal ó suplente de la Comisión mixta, la Comisión provincial nombrará para sustituirlos á un Médico de la Beneficencia provincial.

Si la vacante fuera definitiva se abrirá concurso con las formalidades que previene el artículo 182 de este Reglamento para la designación del que haya de ejercer dichos cargos en propiedad.

Art. 197. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Facultivos civil y militar.

Art. 198. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de la provincia, disfrutará durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el presupuesto de Guerra.

Art. 199. La asistencia á las sesiones es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen incluso el Secretario, sean de carácter civil ó militar, á no ser en casos de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir á los Vocales civiles en una multa de 25 pesetas y los militares sufrirán el correctivo que les imponga la Autoridad militar con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar.

Art. 200. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que la constituyen serán; después del Vicepresidente los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes ó Vicepresidente presidirá uno de los Vocales por el orden que se establece en el párrafo anterior.

Art. 201. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta, sin contar el Secretario.

Para tomar acuerdo es indispensable el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que determina el párrafo anterior. En caso de empate se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate la decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte á lo dispuesto en este artículo, será nula y nullos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables, los que tomaron parte en ellos, de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 202. Las Comisiones mixtas fijarán en la tabilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que hayan de celebrarse las sesiones; asimismo anunciarán los pueblos á que pertenecen los mozos cuyos expedientes deban ser revisados al día siguiente.

Art. 203. Además de las atribuciones que á las Comisiones mixtas conceden los artículos 60, 80, 118, 119 y 122 de la Ley, tendrán la facultad de revistar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos soldados, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presuma carecen de la legalidad necesaria ó que el fallo del Ayuntamiento es debido á errónea interpretación del cuadro de inutilidades anexo á la Ley ó de los preceptos contenidos en ella y en este Reglamento.

Art. 204. Para facilitar la formación del padrón militar á que se refiere el artículo 122 de la Ley, los Ayuntamientos remitirán á las Comisiones mixtas,

(Continuara)